



Roj: **STSJ ICAN 3389/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:3389**

Id Cendoj: **35016330012017100293**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2017**

Nº de Recurso: **179/2017**

Nº de Resolución: **601/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **INMACULADA RODRIGUEZ FALCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: IRF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000179/2017

NIG: 3501645320140000666

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000601/2017

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000107/2014-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Procurador:

Apelado SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

Apelante AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D^a. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D./D^a. JAIME BORRÁS MOYA

D./D^a. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES

D./D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de noviembre de 2017.



Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 179/2017, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA representado y dirigida por doña Noelia Martel Suárez, letrada de sus Servicios Jurídicos contra la Sentencia dictada el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Las Palmas .

Ha intervenido como apelado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, habiendo comparecido, en su representación y defensa el Sr. Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Las Palmas dictó Sentencia de 24 de octubre de 2016 , en el Procedimiento Ordinario número 107/2014,

estimando el recurso interpuesto y anulando el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Lucía de 17 de enero de 2014 que aprobó la Relación de Puestos de Trabajo del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. Al que se opuso la administración demandada.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo, designándose como ponente la la Ilma Magistrada doña INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN que expresa el parecer unanime de la Sala.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 24 de octubre de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Las Palmas, en el Procedimiento Ordinario número 107/2014, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Subdelegación del Gobierno contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de 17 de enero de 2014 que aprobó su relación de puestos de trabajo(RPT)

El recuso de apelación se limita a la disconformidad con el al FJ 4º de la Sentencia que determinó que el Acuerdo impugnado incluía un incremento retributivo para los funcionarios en el complemento específico, según concluyó de la valoración del certificado de Intervención emitido por el propio Ayuntamiento de 5 de marzo de 2014. La Sentencia apelada afirma que aunque en el Capítulo I del Presupuesto relativo a los Gastos de Personal no exista un incremento, se han producido incrementos retributivos para algunos puestos de trabajo prohibidos expresamente por la normativa estatal.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento apelante se muestra disconforme con la valoración de la prueba realizada por la Magistrada, y en particular con las conclusiones que obtuvo del informe de la Intervención Municipal que se limitaba, en su tesis, a aclarar y justificar que los incrementos experimentados en los 39 puestos de trabajo de personal laboral. Estos aumentos obedecieron, según la apelante, a una adecuación retributiva de carácter singular prevista en el artículo 20. apartado siete de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014(folios 2096-2097).

La apelante solicita la revocación de la sentencia apelada por los siguientes motivos:

1.- Ha sido justificado puesto a puesto en el expediente administrativo tramitado, el incremento. Existiendo valoración técnica de los complementos específicos nuevos, y, en cualquier caso, no se ha afectado a la totalidad de la organización administrativa sino a 39 puestos de trabajo. Los incrementos obedecen a adecuaciones retributivas al contenido de los puestos de trabajo.

2.- El importe del Capítulo I en el Presupuesto inicial del ejercicio 2013, ascendió a 22.336.787€, mientras que en el ejercicio 2014 fue de 22.228.847,34€ por lo que no ha existido incremento sino disminución. El incremento efectivo de las retribuciones ha sido cuantificado por el Servicio de Recursos Humanos en 91.806,76€

TERCERO.- El artículo 20 en sus apartados Dos y Siete de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, dispone lo siguiente:

-Dos. En el año 2014, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.



-Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

La relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía ha efectuado un incremento retributivo en el complemento específico de 39 puestos de trabajo, la cuestión que plantea la apelante, es si este incremento podía ampararse en la excepción prevista en el artículo 20. apartado Siete.

Consideramos acertada la Sentencia apelada en cuanto rechaza la posibilidad por falta de justificación. Es necesario justificar la excepción, y en el caso lo único que se realiza es con ocasión de la valoración del puesto de trabajo al aprobar la RPT aumentar en el cómputo de factores del complemento específico la retribución. La RPT como instrumento técnico de ordenación de personal implica la valoración de los puestos, y, por tanto, la justificación del incremento del complemento no puede consistir en la propia definición y valoración del puesto en sí.

En este sentido la aclaración del informe de la Interventora de 11 de abril de 2014 no añade una motivación o justificación a la singularidad que en todo caso debía figurar en la propia RPT. Era necesario respetar las limitaciones retributivas que tenían su origen en la necesidad de contener el déficit público que había obligado a dejar en suspenso durante el año 2014, al igual que en años anteriores, cualquier elevación de la masa retribuida del personal al servicio del sector público. Por ello no es conforme a derecho justificar el incremento en una nueva valoración de los puestos de trabajo, con un simple incremento de los complementos.

Por el contrario, lo único que hubiese amparado la excepción es una adecuación singularizada, excepcional y por tanto, era exigible una motivación exhaustiva respecto al incremento. Así se ha pronunciado el TSJ Castilla y León (Valladolid) en Sentencia de 24 de julio de 2017, (Rec. 239/2017), FJ 3º "Por lo tanto, esta previsión es sumamente restrictiva en cuanto a la habilitación para el incremento del número de efectivos de personal, por lo que ciertamente la justificación efectuada se encuentra, cuando menos, imbricada con las demás actuaciones procedimentales existentes, no pudiendo atenderse a la validez de dicha

justificación meramente formal, a no ser que fuera como consecuencia de la tramitación del procedimiento que necesariamente se ha de seguir "ex lege", con participación de los interesados en la aprobación de dicha RPT impugnada."

CUARTO.- Por último, señalar que el artículo 20 de la Ley 22/2013 , en su apartado Ocho dispone que " Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento." Es por ello que debemos confirmar la Sentencia pero limitar la anulación a las cláusulas que establecen el incremento en los complementos que afectan a los 39 puestos de trabajo impugnados.

En este sentido la STJ de Asturias, de 30 de marzo de 2016(Rec. 2/2016) " se desprende la ilegalidad del acto administrativo impugnado pero sólo en cuanto al incremento retributivo por la presencia del referido factor L de valoración, que atiende a la diversidad organizativa, cuya inclusión no se ha justificado con una nueva reorganización administrativa, al contradecir el límite señalado por la legislación básica para el año 2014." y la STJS de Baleares 29 de marzo de 2015(Rec. 309/2014): " Las circunstancias anteriores no han sido justificadas por el Ayuntamiento, por lo que se desprende la ilegalidad de los actos administrativos impugnados pero sólo en cuanto a los conceptos retributivos CPT, cuya inclusión no se han justificado, los puntos señalados a efectos retributivos y su cuantificación, al contradecir el límite señalado por la legislación básica para el año 2014."

QUINTO.- Se impone la estimación parcial del presente recurso de apelación sin imposición de costas al Ayuntamiento demandado, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional .

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación número 179/2017 anulando el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de 17 de enero de 2014 que aprueba la RPT que queda anulado en el particular relativo a los 39 puestos de trabajo en los que se produjo un incremento retributivo.

Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el/la Ilmo. /a. Sr. /a. Magistrado/a Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ